



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 1548-2015
TACNA

Sumilla: I) El segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal establece la exclusión del agente menor de veintiún años que incurrió en el delito de violación sexual, del beneficio de responsabilidad restringida en la determinación de la pena; más no hace referencia al supuesto de reducción de plazos prescriptivos por la edad del agente, previsto en el artículo ochenta y uno del citado Texto legal. II) Los medios probatorios solo acreditan que la agraviada fue trasladada con engaños por Iván Kim Huamaní Tirado de la ciudad de Huamachuco a Tacna con la finalidad de ser prostituida en el local "Venus", a donde fue llevada por Jane Huamaní; no obstante, ninguno vincula a la encausada.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del veinticinco de marzo de dos mil quince, de fojas quinientos treinta y cinco, que declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa del acusado Ivan Kim Huamaní Chirado, por los delitos de violación sexual y rufianismo, en agravio de la menor de iniciales S. V. G. T.; y contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y dos, del ocho de abril de dos mil quince, que falla absolviendo a Elizabeth Roxana Huamaní Chirado como autora del delito de proxeneterismo, en agravio de la menor de iniciales S. V. G. T.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.



CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas quinientos setenta y ocho, contra el auto que declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal, por los delitos de violación sexual y rufianismo, indica que: **i)** El inciso seis, segundo párrafo, artículo ciento setenta del Código Penal, modificado por Ley número treinta mil setenta y seis, que entró en vigencia el diecinueve de agosto de dos mil trece, es la norma aplicable para el delito contra la Libertad Sexual, porque subsume al tipo penal contenido en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres. **ii)** El auto no precisa la tipificación del delito de rufianismo, debiendo aplicarse el último párrafo del artículo ciento ochenta del Código Penal, que agrava la pena cuando el sujeto activo es conviviente de la agraviada. **iii)** El auto emitido por la Sala Penal carece de motivación, no fundamenta por qué reduce el plazo de prescripción por responsabilidad restringida, cuando el artículo veintidós excluye a quienes cometen el delito de violación sexual; por tal motivo, se ha vulnerado el principio del debido proceso y de motivación.

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas quinientos noventa y cinco, contra la sentencia que absuelve a Elizabeth Roxana Huamaní Chirado, indica que: **i)** La Sala de fallo hace una apreciación errónea del Acuerdo Plenario número dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, aduciendo que se denota sentimientos espurios en la declaración de la agraviada y que no hay medios probatorios que corroboren su dicho; sin embargo, ésta solo hace referencia a los hechos y no denota mayores sentimientos hacia sus



agresores. **ii)** No han considerado que los hechos imputados a la sentenciada Jane Rosa Huamaní Chirado -descritos en el cuaderno de terminación anticipada número dos mil siete-trescientos veintiocho-quince, del dos de octubre de dos mil siete, por el delito de favorecimiento a la prostitución previsto en el inciso uno del artículo ciento setenta y nueve del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S. V. G. T.-, son los mismos hechos atribuidos a la procesada Elizabeth Roxana Huamaní Chirado, en agravio de la menor de iniciales S. V. G. T.

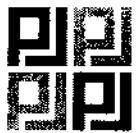
2. Imputación

TERCERO. La acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y nueve, imputa al acusado Iván Kim Huamaní Chirado ser autor del delito de violación sexual y rufianismo; asimismo, a Elizabeth Roxana Huamaní Chirado autora del delito de proxenetismo, dado que el cinco de febrero de dos mil siete, el imputado con engaños trasladó a la menor agraviada de iniciales S. V. G. T. -diecisiete años de edad- de su lugar de origen a la ciudad de Tacna con la promesa que laboraría en un restaurante; sin embargo, al llegar a esta ciudad el siete de febrero de dos mil siete, la encausada Elizabeth Roxana Huamaní Chirado junto a su hermana Jane Rosa Huamaní Chirado -antes sentenciada en terminación anticipada- coordinadamente, se encargaron de conducirla al club nocturno "Venus", ubicado en el distrito de Pocollay, donde la obligaron a laborar como meretriz hasta el veintiuno de febrero del dos mil siete, ocupando la habitación número seis y percibiendo por día ciento cincuenta soles; suma de dinero que entregaba a Iván Kim Huamaní Chirado, quien desde el inicio por la fuerza la sometió a ultrajes sexuales en varias oportunidades.



3. Sobre la excepción de prescripción de la acción penal, por los delitos de rufianismo y violación sexual

CUARTO. La Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución del veinticinco de marzo de dos mil quince, resuelve por mayoría declarar fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del acusado Iván Kim Huamaní Chirado, por los delitos de violación sexual y rufianismo, en agravio de la menor de iniciales S. V. G. T.; fundamenta que: **i)** Se ha presentado un concurso real de delitos y por tratarse de una pretensión de extinción de la acción penal por prescripción, se debe resolver independientemente por cada uno de los delitos imputados en su contra. **ii)** En cuanto al delito de violación sexual, sancionado por el artículo ciento setenta del Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años; el plazo de prescripción extraordinaria es de doce años y restando una mitad –por responsabilidad restringida por la edad del encausado Iván Kim Huamaní Chirado-, los seis años vencieron el veinte de febrero de dos mil trece. **iii)** El delito de rufianismo previsto en el artículo ciento ochenta del Código Penal, establece pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, teniendo en cuenta que la prescripción extraordinaria es a los doce años y restado una mitad por la minoría de edad del imputado –diecinueve años con nueve meses-, los seis años vencieron el veinte de febrero de dos mil trece. **iv)** No resulta de aplicación lo previsto por el artículo veintidós del Código Penal toda vez que esta trata sobre la responsabilidad penal y se tiene que aplicar tratándose de la determinación de la pena.



QUINTO. Respecto al delito de violación sexual, el representante del Ministerio Público alega que la norma aplicable es la prevista en el inciso seis del artículo ciento setenta del Código Penal que sanciona el ilícito con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años, por lo que la acción penal no prescribió.

SEXTO. Cabe precisar que la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y nueve, imputa el ilícito -cometido entre el siete y veintiuno de febrero de dos mil siete- previsto en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; y, al haberse declarado la inconstitucionalidad de este, fue reconducido en audiencia de juicio oral del diez de marzo de dos mil quince -ver fojas cuatrocientos noventa y uno-, al artículo ciento setenta del Código Penal en su tipo base, no existiendo oposición de las partes.

SÉPTIMO. Por lo que, las alegaciones del recurrente no son de recibo, más aún si la calificación que pretende prevé una penalidad elevada a la que el Fiscal Superior sustentó en su requerimiento acusatorio, ya que corresponde a la modificatoria realizada por Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil trece, fecha posterior a los hechos, estando prescrita la aplicación retroactiva de la norma penal cuando esta no favorezca al reo.

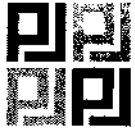
OCTAVO. En consecuencia, el delito de violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, prescribe extraordinariamente a los doce años, esto es el veinte de febrero de dos mil diecinueve. No obstante, el artículo ochenta y uno del Código Penal establece que los plazos de prescripción se reducen a la



mitad debido a la responsabilidad restringida por la edad del agente, y en este caso, Iván Kim Huamaní Chirado al momento de los hechos contaba con diecinueve años con nueve meses de edad, conforme se aprecia de su ficha RENIEC de fojas cuatrocientos treinta y dos; por lo que, el plazo de prescripción se reduce a seis años, esto es al veinte de febrero de dos mil trece, habiendo prescrito la acción penal.

NOVENO. Respecto al delito de rufianismo, el representante del Ministerio Público alega que para deducir la prescripción debió aplicarse el último párrafo del artículo ciento ochenta del Código Penal, que agrava la pena cuando el sujeto activo es conviviente de la agraviada. Sin embargo, se aprecia de la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y nueve, y del requerimiento acusatorio de fojas cuatrocientos noventa y uno, que se imputa al encausado Iván Huamaní la comisión del delito de rufianismo previsto en el artículo ciento ochenta del Código Penal, en su tipo base; no habiéndose descrito en su fundamento fáctico o jurídico el vínculo entre la agraviada y el procesado. Asimismo, se aprecia de fojas doce, que esta refiere que el encausado Iván Huamaní era un conocido suyo, más no describe la existencia de una relación sentimental ni de convivencia; por lo que, no resulta aplicable tal agravante.

DÉCIMO. El delito imputado de rufianismo, en su tipo base, es sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; en consecuencia, prescribe extraordinariamente a los doce años y teniendo en cuenta la responsabilidad restringida del agente –como se desarrolló en el fundamento octavo que antecede–, esta se reduce a la mitad, prescribiendo la acción penal el veinte de febrero de dos mil trece.



DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, el recurrente alega que la Sala Penal no fundamentó por qué reduce el plazo de prescripción por responsabilidad restringida, cuando el artículo veintidós del Código Penal excluye a quienes cometen el delito de violación sexual.

DÉCIMO SEGUNDO. Al respecto, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal establece la exclusión del agente menor de veintiún años que incurrió en el delito de violación sexual, del beneficio de responsabilidad restringida en la determinación de la pena; más no hace referencia al supuesto de reducción de plazos prescriptorios por la edad del agente, previsto en el artículo ochenta y uno del citado Texto legal; por lo que, estando proscrita toda forma de analogía en perjuicio del reo, conforme al principio de legalidad y artículo III del Título Preliminar del Código Penal, no son de recibo las alegaciones del representante del Ministerio Público.

4. Sobre la responsabilidad penal de la encausada Elizabeth Roxana Huamaní Chirado

DÉCIMO TERCERO. El Segundo Juzgado Penal de Tacna mediante resolución de fecha dos de octubre de dos mil siete –ver fojas doscientos treinta de cuaderno de incidente- resuelve aprobar el acuerdo arribado entre el Ministerio Público y la procesada Jane Rosa Huamaní Chirado, en consecuencia fue condenada como autora del delito de proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución; con lo que queda acreditado la comisión del citado ilícito, por lo que corresponde determinar la responsabilidad de la procesada Elizabeth Roxana Huamaní Chirado.



DÉCIMO CUARTO. El representante del Ministerio Público imputa a Elizabeth Roxana Huamaní Chirado favorecer a la prostitución a la menor de iniciales S. V. G. T. de diecisiete años de edad, sostiene que el cinco de febrero del año dos mil siete, Iván Huamaní trasladó a la menor de su lugar de origen, Huamachuco-La Libertad, con engaños que iba a laborar en un restaurante, pero al llegar a Tacna el día siete de febrero, la procesada Elizabeth Huamaní y la sentenciada Jane Huamaní se encargaron de conducir a la menor al club nocturno Venus, donde la obligaron a trabajar como meretriz hasta el veintiuno de febrero del mismo año.

4.1. Pruebas actuadas en el proceso

DÉCIMO QUINTO. Las pruebas actuadas en el proceso son: i) **Las declaraciones de la agraviada S. V. G. T.:** a. Manifestación policial de fojas doce y ciento dieciséis, brindada con presencia del fiscal, en la cual señala que el día cinco de febrero de dos mil siete, Jane Rosa Huamaní Chirado e Iván Kim Huamaní Chirado le ofrecieron conseguirle un trabajo en la ciudad de Tacna, en un restaurante, para lo cual solicitaron el permiso de su madre, quien accedió entregándole su partida de nacimiento; el día siete de febrero de dos mil siete a las ocho horas llegó a dicha ciudad por medio la empresa Flores Hnos. en compañía de Jane Huamaní, Iván Huamaní y Elizabeth Huamaní, alojándose en el hospedaje "Carlitos"; a las diecisiete horas aproximadamente, Jane Rosa Huamaní la llevó al local conocido como "Venus", donde se entrevistó con la persona conocida como "Lucho", a quien le pidió trabajo, indicando a la agraviada que debía usar prendas diminutas y cobrar a los clientes diez soles por su servicio sexual; refiere que ante su negativa, la procesada



Jane le dijo que si quería regresar a Huamachuco debía trabajar para pagar su pasaje, que el dinero que gane debía entregar a Iván Huamaní para que lo guarde; por lo que, se vio en la necesidad de aceptar. Sostiene que laboró en dicho lugar hasta el veintiuno de febrero de dos mil siete, en horario de cinco de la tarde a diez de la noche. Asimismo indica que las dos hermanas –Jane y Elizabeth- eran quienes la llevaban al local Venus porque también trabajaban allí; que Jane la presionó para trabajar en dicho local y para que entregue su dinero a Iván; y fueron estos dos quienes costearon sus pasajes de Huamachuco a Tacna. **ii) Las declaraciones de la procesada Elizabeth Roxana Huamaní Chirado:**

a. Manifestación policial de fojas dieciocho, refiere ser inocente de los cargos que se le imputan, que se dedica a la prostitución laborando en el local Venus; asimismo, indica que no conoce a la menor agraviada, que en una oportunidad la vio caminando con su hermana Jane Huamaní y que es falso que haya viajado con ellos de Huamachuco a Tacna, pues se encontraba en esta ciudad desde el cuatro de enero de dos mil siete. **b. Instructiva**, de fojas sesenta y ocho, se ratifica en su declaración preliminar, niega los cargos que se le imputan y niega conocer a la agraviada. Agrega que su hermana Jane y la agraviada trabajaban en el hospedaje “Venus”. **c. Juicio oral**, a fojas trescientos tres, se ratifica en su declaración preliminar, señala ser inocente de los cargos que se le imputan, que sólo conocía a la agraviada de vista y que por su hermana Jane sabía que enamorada de su hermano Iván, que llegó a Tacna con Iván, pero luego este se regresó. **d. Juicio oral**, a fojas quinientos diecinueve, se ratifica en sus declaraciones preliminares. **iii) Las declaraciones de Jane Rosa Huamaní Chirado:** **a. Manifestación policial** de fojas veintiuno, refiere ser meretriz y sostiene que su hermano Iván viajó de la ciudad de Huamachuco a Tacna con la menor agraviada y que ella fue a la agencia de viajes a esperarlos y trasladarlos a un hospedaje.



b. Instructiva, de fojas setenta y cuatro, se ratifica en su declaración preliminar. c. Ampliación de instructiva, de fojas doscientos tres, refiere que quien llevó a la agraviada a la ciudad de Tacna fue su hermano Iván: asimismo, que fue ella quien llevó a la agraviada a trabajar al hostel "Venus", y que la idea fue de su hermano Iván. **iv) La declaración del procesado Iván Kim Huamaní Chirado**, en audiencia de juicio oral, a fojas quinientos diecisiete, refiere que solo viajó con la menor agraviada a Tacna para que trabaje; asimismo, señala que la agraviada conocía a su hermana Jane más no a su hermana Elizabeth Roxana. Refiere que sostuvo una relación de enamorados con la agraviada y que esta trabaja en un prostíbulo junto a su hermana Jane. **v) Acta de constatación**, de fojas treinta y cuatro, realizado en el hospedaje "Betito", donde se da cuenta que la propietaria del lugar reconoce a las procesadas Jane y Elizabeth como las personas que estaban junto a Iván Huamaní solicitando una habitación para dos personas, donde finalmente se alojó la agraviada. **vi) Acta de constatación**, de fojas cuarenta y cinco, realizado en el hospedaje "Arica", donde se da cuenta que la propietaria Juana Siña Ticona refiere que la menor llegó a alojarse a dicho hospedaje acompañada por Jane Huamaní Chirado. **vii) Parte s/n-siete-RPNPT/DIVICAJ/DEINCRI-SIDCP**, de fojas cuarenta y nueve.

4.2. Análisis

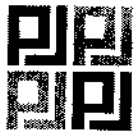
DÉCIMO SEXTO. La única imputación directa que existe contra la acusada Elizabeth Roxana Huamaní Tirado es la declaración preliminar de la agraviado de iniciales S. V. G. T., en consecuencia, corresponde verificar si cumple con los presupuestos de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de



las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de los agraviados y testigos que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: **i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud y iii) Persistencia en la incriminación.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Sobre ausencia de incredibilidad subjetiva, se aprecia de la declaración preliminar de la agraviada –fojas doce-, que conoce a la encausada Elizabeth Roxana y a sus hermanos por pertenecer al mismo lugar de nacimiento y no tiene nada personal contra dichas personas; del mismo modo, la encausada fue uniforme en declarar que solo conoce de vista a la agraviada. Por lo que, no se desprende ánimos de perjuicio o encono en su imputación; no obstante, se debe tener presente que en la misma declaración refiere que la denuncia fue incoada en razón a que el procesado Iván Kim Huamaní Chirado –hermano de la acusada- se negó a devolverle el dinero que ella obtuvo ejerciendo la prostitución.

DÉCIMO OCTAVO. Sobre la verosimilitud, se aprecia que no existen otros medios probatorios que corroboren la versión de la agraviada, esto es, que acrediten que la acusada Elizabeth Roxana Huamaní Chirado realizó actos de promoción o favorecimiento a la prostitución; tan solo acreditan que la menor fue trasladada con engaños por Iván Kim Huamaní Tirado de la ciudad de Huamachuco a Tacna con la finalidad de ser prostituida en el local "Venus", a donde fue llevada por Jane Huamaní, quien se dedica al meretricio en dicho lugar –ver declaración de fojas doscientos tres-; no obstante, ninguno vincula a la encausada Elizabeth Huamaní, siendo que sus coprocesados señalaron en forma uniforme en todos los estadios del proceso, que esta no participó de tal hecho.



DÉCIMO NOVENO. Los medios probatorios, tales como: el Acta de constatación, realizado en el hospedaje "Betito", y el Acta de constatación realizado en el hospedaje "Arica", tan solo dan cuenta que la menor agraviada se alojó en dichos lugares. Respecto al primero, si bien la dueña Ubaldina Barrio de Mendoza Fernández señala que observó a Jane y Elizabeth Huamaní acompañar a Ivan Huamaní a solicitar una habitación para este y la agraviada, ello en modo alguno acredita que la encausada Elizabeth Huamaní realizó actos de favorecimiento a la prostitución, pues la misma propietaria indica que nunca observó una conducta extraña, que la adolescente ingresaba y salía del local con normalidad: "[...] la adolescente venía a comprar helados y la notaba tranquila"; asimismo, si bien se aprecia de la copia simple de fojas treinta y ocho, un registro del citado hospedaje donde figura el nombre de la encausada, este no cuenta con un orden correlativo de días, apreciándose que la encausada se registró con fecha anterior a la presuntamente realizada por la agraviada, quien no figura como registrada al igual que el encausado Iván Huamaní. Respecto al segundo hospedaje, la propietaria Juana Siña Ticona refiere que la menor llegó a alojarse a dicho hospedaje acompañada por Jane Huamaní Chirado; más no indica participación de la procesada Elizabeth Huamaní.

VIGÉSIMO. El Parte s/n-siete-RPNPT/DIVICAJ/DEINCRI-SIDCP, deja constancia que en las oficinas de administración de la empresa de transportes Flores Hnos., se recabó los boletos de pasaje del encausado Iván Huamaní y de la agraviada, con fecha seis de febrero de dos mil siete, origen Lima y destino Tacna, no obrando registros de Elizabeth Huamaní.



VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto al presupuesto de persistencia en la **incriminación**, se tiene que la agraviada tan solo emitió una declaración incriminadora –manifestación policial de fojas doce-, siendo que la brindada en el Acta de Constatación de fojas treinta y cuatro, únicamente da cuenta que llegó al Hospedaje “Betito” junto a la sentencia Jane, y los procesados Iván y Elizabeth; hecho que no acredita el actuar delictivo de la encausada, tanto más si fue Jane Huamaní quien aceptó la comisión del hecho delictuoso en complicidad con Iván Huamaní, por lo que fue sentencia a cuatro años de pena privativa de libertad, luego de aprobarse el Acta de Terminación Anticipada –ver fojas doscientos treinta del cuaderno incidenta-.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Estamos ante el supuesto de insuficiencia de pruebas pues la imputación sostenida por la agraviada carece de sustento fáctico y jurídico ya que no existen medios probatorios idóneos que desvirtúen el principio de presunción de inocencia que le asiste a la acusada, toda vez que no existe prueba directa que acredite los hechos y su responsabilidad penal; en consecuencia, corresponde confirmar la venida en grado, conforme con el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado e) de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en el auto de vista del veinticinco de marzo de dos mil quince, de fojas quinientos treinta y cinco, que declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa del acusado Ivan Kim Huamaní Chirado, por los delitos de violación sexual y rufianismo, en agravio de la



menor de iniciales S. V. G. T., con lo demás que al respecto contiene.
II) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos sesenta y dos, del ocho de abril de dos mil quince, que falla absolviendo a Elizabeth Roxana Huamaní Chirado como autora del delito de proxenetismo, en agravio de la menor de iniciales S. V. G. T., con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado por encontrarse de licencia el señor Juez Supremo Villa Stein; y el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse de vacaciones el señor Juez Supremo Hinojosa Pariachi.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

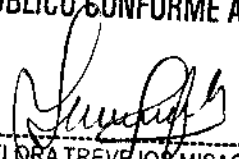
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ tlcb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJO MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA